

# DIARIO CONSTITUCIONAL,

## POLITICO Y MERCANTIL

### DE BARCELONA.

San Luis Gonzaga, confesor, y San Eusebio, obispo.

Las Cuarenta horas estan en la iglesia del Hospital de San Lázaro: se reservá á las 7  $\frac{1}{2}$ .

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey ha espedido los decretos siguientes:

«Las enfermedades contagiosas que han affligido de algunos años á esta parte varios puertos y provincias de la Península, y el estado en que se encuentran las costas vecinas del Africa, desoladas por el cruel azote de la peste de Levante, precisan ya á que se tomen medidas activas y vigorosas para impedir la propagacion de tan funestos males, aplicando cuantos medios estén al alcance de la prudencia y saber humano para preservarse de que se renueven periódicamente, ó se comuniquen en lo sucesivo. Por tanto he creído necesario decretar que se reunan los escritos, informes y memorias hechas acerca de este asunto, bien se hallen en la secretaría del ministerio de vuestro cargo, ó en poder de algunas corporaciones ú oficinas del Gobierno: que estos papeles se examinen por una comision nombrada al intento, compuesta de los profesores mas acreditados de medicina, y de sugetos instruidos en la navegacion y viajes hechos á paises donde, por haberse sufrido iguales desastres, se han adoptado medidas sabias y eficaces para precaverse de ellos: que verificado este exámen, estienda su parecer respecto de lo que deba egecutarse provisionalmente para impedir en el momento la renovacion de los tristes acontecimientos del año anterior, y lo que haya de hacerse mas adelante como un sistema fijo é inalterable: que indague ademas dicha comision el estado en que se hallen las juntas de sanidad, los lazaretos y demas establecimientos de esta clase; fondos y rentas que tienen, su inversion, sobrantes ó déficit; y cuanto pueda conducir á dar claridad á tan importante materia. Tendréislo entendido, y cuidaréis muy particularmente de su cumplimiento. — Está rubricado. — En Palacio á 14 de junio de 1820. — A D. Agustin Argüelles.»

#### OTRO.

«Para preparar y acelerar cuanto esté en mis facultades la egecucion del art. 11, del cap. 1.º de la Constitucion política del reino acerca de la division del territorio español, he tenido á bien disponer que se nombre una comision que, ateniéndose á lo que se previene en este decreto, facilite los conocimientos y luces necesarias para desempeñar una empresa tan importante. Esta comision propondrá una division territorial que pueda rectificarse en lo sucesivo, si fuere necesario, manifestando estensamente los medios mas adecuados y exactos para poder realizarla. La division será tal

que no esté sujeta á variacion esencial en sus bases, y que solo tenga las accidentales que toquen á los límites mas ó ménos conformes á la calidad de los terrenos, poblacion y costumbres de sus habitantes. El objeto principal de esta division será facilitar el gobierno y administracion de las provincias, asegurando el cumplimiento cierto y pronto de las órdenes y providencias, el fácil y poco costoso desempeño de las obligaciones y tareas judiciales, y el de los repartos que se hagan de cargas y contribuciones. A este fin se fijarán las divisiones y subdivisiones, señalando las autoridades que les deban corresponder; para lo cual, siempre que sea necesario, se tendrá presente la localidad de algunos pueblos y partidos, y se atenderá á que las autoridades de una misma clase no se establezcan de un modo desigual y fuera de proporcion, aumentándolas ó disminuyéndolas solo por la relacion mas ó ménos directa que tengan sus funciones con la prosperidad del pais y su situacion. A estas divisiones y subdivisiones se aplicarán nombres conformes á los mas usados en la Constitucion, ó á los mas autorizados por las leyes y el uso. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 14 de junio de 1820. — A D. Agustin Argüelles.»

#### Circular del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

«Entre los graves negocios que ocupan incesantemente al Rey para dar el competente impulso á los diversos ramos que constituyen el gobierno económico-político de los pueblos, uno de los primeros, y que mas llaman su atención y paternales desvelos, es el estado en que se hallan los establecimientos de beneficencia, correccion y caridad. Convencido S. M. de que en los unos la enagenacion que de sus fincas y propiedades se hizo, en los otros la interrupcion de muchos arbitrios destinados á su subsistencia, y en todos la destruccion y rapacidad de los enemigos que devastaron el territorio español en la pasada guerra, y la penitricidad de las circunstancias, que obligó á echar mano de los medios y recursos que se hallaban en cualquiera parte para llenar las imprescindibles y urgentísimas atenciones de la guerra, privó á los establecimientos mas útiles de gran parte de los medios necesarios para su conservacion, amenazando á algunos una próxima ruina:

«Por tanto, y para evitar que en lo sucesivo sea precaria su estabilidad, se hace preciso fijar un sis-

tema, en que las providencias parciales y aisladas no se perjudiquen mutuamente con menoscabo del bien público y de los establecimientos mismos; con cuyo objeto es inevitable que el Gobierno tenga un conocimiento circunstanciado é individual de todos ellos, de sus recursos y estado actual, para que conduciéndose con la competente instruccion en materia tan importante, pueda llegar con seguridad al acierto.

»El desempeño de informes tan indispensables es peculiar de los Gefes políticos de las provincias, de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos. Bien persuadido S. M. de que todos contribuirán por su parte con el mayor celo y diligencia á que se realicen sus justas y benéficas intenciones, desea que lo hagan de un modo claro y uniforme para que contribuya á simplificar y facilitar esta operacion importante. A este fin S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º »Los Gefes políticos de las provincias, de acuerdo con las diputaciones provinciales, como presidentes de ellas, comunicarán esta circular, luego que la reciban, á los ayuntamientos de los pueblos.

2.º »Los ayuntamientos procederán sin pérdida de tiempo á formar un estado de todos los establecimientos de caridad, correccion y beneficencia que haya en sus pueblos y términos respectivos.

3.º »En dichos estados se comprenderán todos los establecimientos piadosos y de correccion que no pertenezcan al ejército y armada.

4.º »Hecho el catálogo de los espresados establecimientos, se formará artículo aparte y en papel separado de cada uno de ellos, espresando en él con toda claridad y distincion: 1.º el nombre del establecimiento: 2.º su instituto ú objeto de su fundacion: 3.º sus patronos: 4.º sus rentas por un quinquenio, y de donde proceden estas: 5.º el estado en que actualmente se halla: 6.º el aumento ó decadencia que haya tenido: 7.º las mejoras de que es capaz: 8.º si en el mismo establecimiento hay algun género de arte ó industria establecida, é igualmente si se da educacion á algunos individuos, y de que clase sea esta.

5.º »Para todos estos objetos se entenderán los ayuntamientos en derecho con los gefes ó directores inmediatos de los establecimientos, los cuales deberán comunicar con prontitud y claridad las noticias que los ayuntamientos les pidan.

6.º »A los dos meses lo mas de comunicada á los ayuntamientos deberán estos tener ya formadas las relaciones, y remitirlas al Gefe político de la provincia, acompañando á ellas un egemplar de las ordenanzas ó estatutos de cada establecimiento; y el Gefe político en el término de otro mes, á lo mas, lo dirigirá todo original y con su informe á la secretaría de la Gubernacion de la Península.

»De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 10 de mayo de 1820.»

#### Otra.

»Uno de los objetos que ocupan con preferencia la atencion del Rey en esta época de gloria y de esperanzas para la nacion española, es el cuidado de preparar las mejoras y perfeccion de la instruccion pública, y señaladamente la que comprende los ramos de la primera educacion. No puede dudarse de que las Cortes próximas, entre otros importantes asuntos que han de sujetarse á su deliberacion, señalarán un lugar muy distinguido al proyecto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, que presentó á las del año de 1814 la comision encargada de formarla, y en que se trata de

2] fijar las bases sobre que ha de fundarse nuestra legislacion literaria. Pero despues de establecidos estos principios, al hacer su aplicacion en los reglamentos particulares, y plantificar conforme á ellos los establecimientos de enseñanza, no podria adelantarse cosa alguna sin el conocimiento necesario de las circunstancias locales, de las proporciones que faciliten la empresa, y de los obstáculos que la entorpezcan. Entonces es cuando conviene saber si hay ó no en los pueblos establecimientos de la clase que se intentan fundar; si faltan ó si redundan; si los anteriores han de conservarse como estan, ó si mas bien han de alterarse; cuándo conviene tener á la vista sus ventajas ó defectos, sus progresos ó atrasos; los recursos con que puede contarse, ó los que les faltan, y en suma todos los datos necesarios para el acierto, recogidos de antemano en todas las provincias del reino, para que reunidos todos ellos faciliten el establecimiento de las diferentes enseñanzas por medidas que sean proporcionadas á la importancia ó urgencia de los objetos, y que lejos de contrariarse se ayuden y sostengan mutuamente.

»El desempeño de informes tan indispensables es propio de los Gefes políticos de las provincias, de las diputaciones de estas, y de los ayuntamientos de los pueblos. El Rey, bien persuadido de que todos contribuirán por su parte con el mayor celo y diligencia á que se realicen sus justas y benéficas intenciones, desea que lo hagan de un modo claro y uniforme, que simplifique y facilite esta operacion importante. A este fin S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º »Los Gefes políticos de las provincias, de acuerdo con las diputaciones provinciales, como presidentes de ellas, comunicarán esta circular, luego que la reciban, á los ayuntamientos de los pueblos.

2.º »Los ayuntamientos procederán sin pérdida de tiempo á formar un estado de todos los establecimientos de instruccion que existen en los respectivos pueblos.

3.º »En dichos estados se comprenderán las escuelas de primeras letras, dibujo, latinidad, y demas consagradas á la enseñanza de la nifvez; seminarios, colegios, universidades, academias, bibliotecas públicas y establecimientos de esta clase, excepto los que pertenezcan al ejército y armada.

4.º »Hecho el estado ó catálogo de los establecimientos de cada pueblo, se formará artículo aparte y en papel separado de cada uno de los establecimientos, y se espresará en él con toda claridad: 1.º el nombre del establecimiento: 2.º su instituto ó el objeto de su fundacion: 3.º sus patronos: 4.º sus rentas por un quinquenio, y de donde procedan estas: 5.º el estado en que se halla actualmente el establecimiento: 6.º las mejoras ó desmejoras que haya tenido: 7.º las mejoras de que es susceptible.

5.º »Todas las escuelas de primeras letras de cada pueblo se comprenderán en un solo artículo, lo mismo se hará con las de latinidad, dibujo, hilazas y otras, cuando haya varias para una misma clase de enseñanza.

6.º »Para todos estos objetos se entenderán los ayuntamientos en derecho con los gefes ó directores inmediatos de los establecimientos, los cuales deberán comunicar con prontitud y claridad las noticias que los ayuntamientos les pidan.

7.º »A los dos meses de comunicada esta circular á los ayuntamientos deberán tener ya formadas las relaciones, y remitirlas á la diputacion provincial por medio del Gefe político, con un egem-

[3] pliar de los estatutos de cada establecimiento que los tenga impresos, para que el Gefe político, en el término de otro mes, lo dirija todo original, con su informe y el de la diputación, á la secretaría de la Gobernación de mi cargo.

»De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 29 de mayo de 1820.»

*Otra.*

Por el ministerio de la Guerra se ha circulado con fecha 8 del corriente mes la real orden que sigue:

»Suprimida la Cámara de Guerra, á la cual por real cédula de 12 de febrero de 1816 correspondía admitir las instancias, y hacer las propuestas de los empleos vacantes en los estados mayores de las plazas, ha vuelto á establecerse el sistema anterior al de la creación de la misma Cámara, y en consecuencia pertenecen á este ministerio de mi cargo aquellas atribuciones; pero queriendo el Rey que el mérito tenga la justa y debida preferencia, y conciliar las utilidades y ventajas de los beneméritos individuos de la milicia con el buen desempeño y preciso cumplimiento de las obligaciones del servicio; ha resuelto S. M. que luego que en esta secretaría del Despacho se reciba el parte que debe dar el capitán general de la respectiva provincia de cualquiera vacante que ocurra en los gobiernos, tenencias de Rey y demas empleos de los estados mayores de las plazas de su distrito, se circule la noticia espresiva de ella, sueldo de su dotación, y clase á que está asignado dicho empleo, segun la clasificación aprobada por S. M. en 18 de diciembre de 1817, á los inspectores y directores generales de las armas y capitanes generales de las provincias de la Península é islas adyacentes, para que publicándola sin detención, remitan en el término preciso de 60 dias, contados desde la fecha de la circular, las instancias de todos los individuos que tengan opción, y la soliciten para que en seguida se proceda á la formación de la propuesta y provision de la vacante; bien entendido que no tendrá lugar en ella solicitud alguna que no sea dirigida por el conductor de ordenanza.»

#### *Circulares del ministerio de Hacienda.*

»Enterado el Rey del expediente formado á representación del ayuntamiento y clero de la villa de Zubia, en razon á justificar los daños que causó en su vega y término la nube de granizo que cayó el dia 13 de junio del año pasado de 1819, solicitando el perdón de las contribuciones correspondientes al mismo año, y de lo informado por la junta provisional, á quien S. M. tuvo á bien oír en este asunto; se ha servido establecer por regla general, conformándose con su dictámen: 1.º Que los expedientes de esta clase que se hallen ya instruidos, conforme á las reglas establecidas en Real orden de 29 de octubre último, se remitan á las respectivas diputaciones provinciales, á fin de que espongan sobre ellos su parecer: 2.º Que los ayuntamientos constitucionales y las mismas diputaciones provinciales desempeñen las funciones encargadas á las juntas de pueblo, partido y provincia sobre los expedientes de perdones, instruyéndolos conforme á las órdenes vigentes en el ramo de contribucion general que no se opongan á la Constitución; y 3.º que los ya instruidos, y que en adelante se instruyeren conforme á los dos artículos anteriores, los remitan las diputaciones provinciales con su informe á consulta de S. M. por el ministerio de mi cargo para la resolucion correspondiente; la

cual, en el caso de ser positiva, se reducirá por ahora á suspender la exaccion hasta que las próximas Cortes establezcan en estos asuntos lo mas conveniente al bien y felicidad de la nacion y utilidad de los contribuyentes. De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Madrid 22 de mayo de 1820.»

*Otra.*

»El Rey se ha servido declarar que la libertad de derechos concedida por las órdenes de 6 y 7 de marzo último á los frutos nacionales que se estragesen, se entienda cuando la extracción se haga en bandera española, pagando la estrangera los derechos anteriormente designados. Asimismo ha resuelto S. M. que la misma libertad de derechos sea extensiva á los referidos frutos que se estragesen para América en bandera nacional. Comunico á V. de Real orden para su cumplimiento. Madrid 23 de mayo de 1820.»

*Otra.*

»Habiendo nombrado, en virtud de las facultades que el Rey se ha servido concederme por decreto de 22 de este mes, á D. Luis Soréla y Don Juan Angel Caamaño para mayores de la secretaría del Despacho de Hacienda de mi cargo, y hallándose por lo mismo autorizados para firmar todas las providencias relativas á la instruccion de los expedientes, lo aviso á V. para su inteligencia y gobierno, acompañando muestra de sus firmas, á fin de que V. las reconozca y haga reconocer á las oficinas de cuenta y razon, é incluyendo asimismo nota de la distribucion de los negociados, para que V. pueda seguir la correspondencia en los términos que el citado decreto previene con arreglo á los modelos que se remiten. Madrid 28 de mayo de 1820.»

*Carta de S. M. María Luisa, Infanta de España, y duquesa de Luca.*

»Mi amado hermano: he recibido la carta de V. M. del 23 de marzo, por la cual se sirve participarme que accediendo á los deseos de su pueblo, ha restablecido la Constitución de la Monarquía promulgada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion el año de 1812 durante el cautiverio de V. M., y haber jurado provisionalmente su observancia, reservándose prestar el mismo juramento con toda solemnidad en manos de las Cortes. Los estrechos vínculos de sangre que unen á nuestras dos familias, y el sincero afecto que siempre he conservado á V. M., me han hecho tomar el mas vivo interés en un acontecimiento que tanto debe influir en la prosperidad y la quietud de los pueblos que confió la divina Providencia al paternal cuidado de V. M.; y me es muy grato oír de vuestra magestad que este suceso estrechará las amistosas relaciones de nuestros Estados, á lo cual contribuiré yo en cuanto esté de mi parte, así como á todo lo que pueda decir relacion con las satisfacciones de V. M., rogando á Dios amadísimo hermano, conceda á V. M. muchos años de vida, y le colme de todo género de felicidades. De V. M. afectísima hermana.—María Luisa.—Lucá 15 de mayo de 1820.»

#### NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

*Capitanía del puerto de Cádiz 2 de junio.*

#### COMERCIO.

Embarcaciones que han entrado desde el dia 1.º de junio hasta el 4.

Polacra otomana S. Nicolás, capitan Juan Groz-

glo, de Idra, Marsella y Málaga en 5 días con 79 fanegas de trigo, á D. Felipe Ravina; goleta inglesa Lillias, capitán Guillermo Anderson, de Rofes en 28 días, con lastre; á D. Samuel Roberts; polacra española Sma. Trinidad, capitán D. Salvador Bironel, en 47 días con algodón, cacao y palo, á D. Juan Dotres; fragata inglesa Wellington, capitán Daniel M. Call, de Gibraltar en un día, con harina á sí mismo, y una falúa de Algeciras en lastre.

Quechemarin español Sto. Cristo de la misericordia, patron Miguel Escobar, de Tenerife, con frijoles, en 8 días.

Bergantin-goleta de guerra español la Sorpresa, su comandante el teniente de fragata D. Joaquín Tosquella, de la Habana, en 37 días, con grana, 171,336 pesos fuertes de registro, 1693 para huérfanas y viudas, y la correspondencia del servicio público. Dice este comandante que el bergantin correo voluntario permanecia en Veracruz; fragata americana las tres hermanas, capitán Alejandro Comber, de la Habana en 44 días, con azúcar y cacao, á D. Miguel Lopez y compañía, y un místico de Algeciras con carbon.

ISLA DE MALLORCA.

Las noticias recibidas ayer tarde de Palma llegan hasta el 16 del corriente.

Los últimos partes llegados de Artá y de Son Servera á la capital eran del 14 y en aquella fecha en el primer pueblo eran 14 los muertos y 42 los enfermos y en el segundo 39 muertos y 93 enfermos.

El caracter de esta enfermedad es destructor y mortifero y apenas hay egemplar de que liberte la vida ninguno de los sugetos que hasta ahora lo han sufrido. Los facultativos al remitir los estados y espresar el numero de enfermos aseguran ser todos de mucha gravedad, porque en este accidente no hay mediania. Felizmente está circunscrito á los puntos de Artá y Son Servera y se cuenta con que acabará con todos aquellos habitantes. Si por una fatalidad ó por negligencia ó por una criminal tolerancia se estendiese al continente, los desastrosos resultados no son muy difíciles de inferir.

CRÉDITO PÚBLICO.

Habiendo resuelto la Junta nacional del Crédito público que se proceda al pago del uno por ciento metálico, parte de los intereses de los vales comunes de la creacion de enero, renovados en lámina de 1819, y cuyo uno por ciento corresponde al año vencido en fin de 1818; se presentarán á esta oficina principal de mi cargo desde hoy en adelante los recibos de los citados intereses del uno por ciento metálico respectivo á dichos vales de enero, espedidos por la oficina de renovacion, para percibir su importe; en inteligencia de que esta comision pagará desde luego los recibos que pertenezcan á los vales que en ella se hubiesen entregado para su renovacion, y no los de otra alguna provincia. Lo que aviso al público para su noticia.

Barcelona 20 de junio de 1820. = Jaime Dominguez.

Observaciones particulares de Barcelona.

Puñales. Selim Damelec que conoce el buen efecto

to que causan en Don Gerónimo, no se olvidó ayer del chisme. *Cosí l'italico marito fù compito, anzi compitissimo.*

Teatro. El Turco: El pobre D. Geronimo no puede salir de miseria. Ha tenido que venderse los sofás para rescatar la cafetera de plata que empeñó el otro dia.

Noticia. En Madrid se quejan de que ha subido dos cuartos el engrudo, y de que las esquinas se van poniendo cilindricas y en Barcelona que tal?

Historia doméstica. Y bien Pepita, le decia una criada á una amiga suya, tú que sabes leer ¿que te parece de la Constitucion? = Todo me gusta contestó la Pepita menos aquello de que los hombres puedan casarse con dos mugeres. = Bravo, esto es dar en el busilis.

Maldita sea la perrita (decia otra criada á su ama) me ha rasgado toda la mantilla. = Calla, Dolores contestó la buena Sra. ¿no ves que es muy mona, muy constitucional...? Esta palabra es el mejor cubrefaltas que se conoce.

Tiros. No puede uno andar por las calles sin estar espuesto á que un taco de grueso calibre venga á romperle la cabeza, viva el bando y multa al que delinqua.

CAMBIOS.

Londres.....	35½ papel.
París.....	de 15 y 15 á 15 y 20
Amsterdam.	99 tomadores.
Hamburgo..	89 papel.
Génova.....	22 y 10 á 30 d. d.
Madrid.....	de ¾ á 1 p. c. d.
Cádiz.....	de 1¼ á 2 p. c. id.
Gibraltar...	1¼ p. c. id.
Valencia....	¾ p. c. id.
Zaragoza...	de 1 á 1¼ p. c. id.
Reus.....	¼ p. c. ben.
Tarragona...	id.
Vales reales de setiemb. de 63 á 62½ p. c. d.	

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

Del Lazareto de Palma en la Isla de Mallorca en 3 dias el laud Palangrero de esta matricula San Antonio su patron Juan Grau, con pliegos para el Gobierno y la correspondencia del público. = De Alicante y Tarragona en 15 dias el patron Antonio Lluch, catalan laud Virgen del Carmen; con trigo de su cuenta. = De Cádiz Málaga, Denia y Tarragona en 19 dias el patron Gabriel Oliver: español, laud San Antonio, con azúcar, algodón, palo campeche y otros géneros á varios. = De Valencia y Tarragona en 4 dias el patron Ramou Sans, valenciano, laud Sto. Cristo, con arroz á varios. = De idem é idem en idem el patron José Calafat, valenciano; laud Sto. Cristo del Grao, con arroz á varios. = De Castellon en 3 dias el patron Tomas Rivera, vaa ienciano, laud Virgen del Lidon, con algarrobas y loza á varios.

TEATRO.

Hoy se egecutará por la compañía española la comedia en 5 actos, titulada: *La escuela de las mugeres*; compuesta por el célebre Moliere: la que desempeñarán las Señoras Fuentes, Menendez, y los Sres. Prieto, Vifolas, Ibañez, Blanco y Orgaz.

Despues la Sra. Galán y el Sr. Alsina bailarán el bolero jaleado; y se dará fin con el saynete *Vanidad y pobreza.*

A las siete y media.